

INFORME N.º 000066-2025-SUNAT/340000

ASUNTO	: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras
LUGAR	: Callao, 23 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Consultas relativas al ingreso de objetos de adorno personal como equipaje del pasajero, al amparo del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 182-2013-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053; en adelante, LGA.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N.º 182-2013-EF; en adelante, REMC.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; en adelante TUO del Código Tributario.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Supremo N.º 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En principio, con relación al trámite que deben realizar los pasajeros que arriban al país para ingresar los bienes que porten consigo se debe indicar que el inciso k) del artículo 98 y el artículo 99¹ de la LGA señalan que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se rige por las disposiciones que se establecen mediante normatividad legal específica.

Así, las normas específicas que aplican para el citado régimen aduanero especial se encuentran establecidas en el REMC, que constituye la norma especial que resulta aplicable para el ingreso y salida de equipaje y menaje de casa de los pasajeros que porten pasaporte o documento oficial a su llegada o salida del país y a los tripulantes, de conformidad con lo señalado en su artículo 3².

¹ **Artículo 98º.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción**

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

k) El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de catorce (14%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por Decreto Supremo;

(...)

Artículo 99º.- Reglamentación específica

Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica."

² **Artículo 3º.- Ámbito de aplicación**

Respecto a lo que se considera equipaje, el artículo 2 del REMC prevé que se entiende como tal a “Todos los bienes nuevos o usados, que un pasajero pueda razonablemente necesitar, siempre **que se advierta que son para su uso o consumo**, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y **que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria**”, y; como pasajero a la “Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje (...”).

Considerando el marco legal referenciado, pasamos a emitir opinión legal con relación a las consultas formuladas.

- 1. De conformidad con el inciso a) del artículo 9º del REMC las prendas de vestir y objetos de adorno personal del pasajero constituyen equipaje inafecto, ¿Qué se debe entender para efectos de la norma como “objetos de adorno personal”?, ¿podría incluir un par de aretes, unos collares, unas pulseras, dos anillos, dos relojes u otros objetos similares que el pasajero compra o recibe como regalo de un tercero en el extranjero y que los usa como adorno personal cuando ingresa al país?**

Cabe señalar que de acuerdo con el literal a) del artículo 9 del REMC, las prendas de vestir y objetos de adorno personal del pasajero constituyen equipaje inafecto al pago de tributos a la importación, sin establecerse un límite de valor.

En tal sentido, todos los bienes que califiquen como prendas de vestir o como objetos de adorno personal que el pasajero traiga consigo en condición de equipaje, gozan de la mencionada inafectación.

En cuanto a que tipo de bienes tienen consideración de objetos de adorno personal, se puede observar que el REMC no contiene una definición al respecto, por lo que corresponde recurrir en consulta a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE).

Así, el RAE define adorno como “Aquello que se pone para la hermosura o mejor parecer de personas o cosas”³ término que constituye sinónimo del vocablo “ornamento” que significa “Adorno, compostura, atavío que hace vistosa una cosa”⁴, en tal sentido, para efectos de la inafectación dispuesta en el inciso a) del artículo 9 del REMC, corresponde entender como objeto de adorno personal a todos los bienes que el pasajero pueda traer como parte de su equipaje y que sean usados por este para mejorar su apariencia⁵, lo que puede incluir inclusive joyas, que son definidas por el RAE como “adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas”⁶, tal como ya señaló esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N.º 000063-2024-SUNAT/340000.

En tal sentido, bajo la normatividad vigente, se encuentran comprendidos como objetos de adorno personal del pasajero, que pueden ingresar como equipaje inafecto al pago de tributos, todos aquellos bienes que use como ornamento, lo que puede incluir aretes, collares, pulseras, anillos, relojes u otros objetos similares, bajo condición que sean estrictamente para su uso personal.

³ El presente Reglamento es aplicable a los pasajeros que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes.”

⁴ Fuente: Página web de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/adorno?m=form>

⁴ Fuente: Página web de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/ornamento>

⁵ Con excepción de las prendas de vestir, que se encuentran previstas en forma independiente por el mismo inciso.

⁶ Fuente: Página web de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/joya?m=form>

2. ¿Los objetos de adorno personal que son adquiridos en el exterior durante el viaje de vacaciones del pasajero tienen un valor máximo para que sea obligatorio declararlos ante la aduana? ¿si superan el valor de 4 UIT y no tienen como objetivo ser comercializados en el Perú, deben ser declarados y pagar impuestos en la aduana cuando se regresa de un viaje del extranjero?

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 9 del REMC establece que se encuentran inafectos al pago de tributos, el ingreso al país de los siguientes bienes considerados equipaje:

- “a) Prendas de vestir y **objetos de adorno personal** del pasajero.
 - b) Objetos de tocador para uso del pasajero.
 - c) Medicamentos de uso personal del pasajero.
 - d) Una (1) máquina rasuradora o depiladora eléctrica para uso del pasajero.
 - e) Dos (2) aparatos electrodomésticos portátiles para el cabello y para uso del pasajero.
 - f) Una (1) unidad o un (1) set de artículos deportivos de uso del pasajero.
 - g) Una (01) calculadora electrónica portátil.
 - h) Libros, revistas y documentos impresos en general que se adviertan de uso personal del pasajero.
 - i) Maletas, bolsas y otros envases de uso común que contengan los objetos que constituyen el equipaje del pasajero.
 - j) Un (1) instrumento musical, siempre que sea portátil.
 - k) Un (1) receptor de radiodifusión, o un (1) reproductor de sonido incluso con grabador, o un (1) equipo que en su conjunto los contenga, siempre que sea portátil, con fuente de energía propia y no sea de tipo profesional.
 - l) Hasta un máximo en conjunto de veinte (20) de discos compactos.
 - m) Dos (2) cámaras fotográficas.
 - n) Una (1) videocámara, siempre que sea portátil, con fuente de energía propia y que no sea de tipo profesional.
 - o) Un (1) aparato reproductor portátil de discos digitales de video.
 - p) Un (1) aparato de video juego electrónico doméstico portátil.
 - q) Dos (2) discos duros externos para computadora, cuatro (4) memorias para cámara digital, videocámara y/o videojuego, sólo si porta estos aparatos, cuatro (4) memorias USB (pen drive), y diez (10) discos digitales de video o para videojuego.
 - r) Una (1) agenda electrónica portátil o tableta electrónica.
 - s) Una (1) computadora portátil, con fuente de energía propia.
 - t) Dos (2) teléfonos celulares.
 - u) Hasta veinte (20) cajetillas de cigarrillos o cincuenta (50) cigarros puros o doscientos cincuenta (250) gramos de tabaco picado o en hebras para fumar.
 - v) Hasta tres (3) litros de licor.
 - w) Los medios auxiliares y equipos necesarios para su control médico y movilización (silla de ruedas, camilla, muletas, medidores de presión arterial, de temperatura y de glucosa, entre otros) que porten consigo los pasajeros(*) impedidos o enfermos.
 - x) Un (1) animal doméstico vivo como mascota, el cual debe ser sometido previamente al cumplimiento de las regulaciones sanitarias correspondientes.
 - y) Objetos declarados que figuren en la Declaración de Salida Temporal de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º o que se acredite que son nacionales o nacionalizados siempre que constituyan equipaje y se presuma que por su cantidad no están destinados al comercio.
 - z) Bienes para uso o consumo del pasajero(*) y obsequios que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio, por un valor en conjunto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América). En caso de artefactos eléctricos, electrónicos, herramientas, y equipos propios de la actividad, profesión u oficio del pasajero(*), no pueden exceder de una (1) unidad por cada tipo.
- (...)"⁷.

⁷ Asimismo, el último y penúltimo párrafo del artículo 9 del REMC precisa que las **inafectaciones se otorgan por cada viaje y son individuales e intransferibles**, y que para el ingreso con inafectación de los siguientes bienes se exige adicionalmente las condiciones:

- Bienes de los incisos u) y v): el pasajero debe ser mayor de dieciocho.



Como se observa, cuando el inciso a) establece la inafectación a las prendas de vestir y los objetos de adorno personal del pasajero, no establece límite de unidades ni de valor, a diferencia de lo que sucede con otros incisos del mismo artículo, por lo que resulta claro que no existe un valor máximo para los bienes que el pasajero pueda traer como prendas de vestir y para adorno personal, siempre que sean exclusivamente para su uso, única condición que se establece para el goce de la inafectación por el mencionado inciso.

En cuanto a si existe obligación de declarar los objetos de adorno personal cuyo valor supere las 4 UIT, cabe mencionar, que el inciso b) del artículo 5 del REMC dispone que el pasajero que ingresa al país tiene la obligación de someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera, en la siguiente forma:

- “a) En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del pasajero de encontrarse en los casos antes mencionados.
- b) En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.”

En tal sentido, la obligación de presentar a la autoridad aduanera una declaración jurada de equipaje solo se configura respecto de los pasajeros que a su ingreso al país portan bienes afectos al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida, o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00; no surgiendo dicha obligación respecto de aquellos pasajeros que solo porten bienes inafectos, tal como se señala en el literal a) del artículo 5 del REMC.

Por lo expuesto, en la hipótesis planteada como consulta, en aplicación del inciso a) del artículo 5 del REMC, si el pasajero solo trae equipaje inafecto, no tiene la obligación de presentar una declaración jurada de equipaje, debiendo únicamente presentarse directamente al control aduanero, en cuyo caso esa presentación a control constituye su declaración, tal como lo precisa dicho artículo, y se ha señalado en el informe N.º 000063-2024-SUNAT/340000 mencionado en el numeral 1) del presente informe.

3. Si por los objetos de uso personal (por ejemplo, una pulsera que supera 4 UIT) adquiridos en el extranjero durante un viaje al exterior, que posteriormente (un año después, por ejemplo) se regalan a otra persona, se deben pagar los impuestos a la aduana. Indicar la norma, el procedimiento y página web donde detalla cómo hacerlo y después de que tiempo se pueden transferir los objetos de adorno personal sin incurrir en infracciones.

Al respecto cabe indicar, que de conformidad con el último párrafo del artículo 9 del REMC, las inafectaciones previstas por dicho artículo para el ingreso del equipaje del pasajero se otorgan por cada viaje **y son individuales e intransferibles⁸**.

-
- Bienes de los incisos d) n) y s) debes ser mayor de siete años.
 - Bienes de los incisos t) solo podrá ingresar una (1) unidad.

⁸ <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/viajeros/formatos/DDJJ-Espanol.pdf>

Por su parte, el artículo 210 del RLGA estipula lo siguiente:

“Artículo 210º.- Mercancía importada con inafectación o exoneración

La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales, o por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.”

En consecuencia, los bienes que ingresaron al país como equipaje para uso personal del pasajero con inafectación, **no podrán ser transferidos o cedidos por ningún título**, ni destinados a fin distinto del que originó dicho beneficio **dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, debiendo pagarse previamente los tributos diferenciales, en caso de que se transfieran o cedan antes de dicho plazo.**

La citada disposición guarda concordancia con el artículo 140 de la LGA, el cual dispone que, en la transferencia de mercancías importadas con inafectación tributaria, la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia.

En tal sentido, en la hipótesis planteada como consulta, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 del REMC, y en concordancia con el artículo 210 del RLGA y 140 de la LGA, los bienes que ingresan al país como equipaje inafecto no podrán ser transferidos bajo ningún título por el plazo de cuatro (4) años, por lo que de “regalarse” antes del citado plazo, el pasajero que gozó del beneficio de inafectación deberá presentar una solicitud de transferencia y proceder al pago de los tributos dejados de pagar en aplicación de la inafectación que le fue otorgada para el ingreso del objeto de adorno personal e individual.

Respecto a la posible infracción que se podría configurar por la transferencia del bien de adorno personal ingresado por el pasajero con inafectación, antes de los cuatro años previsto en el artículo 210 del RLGA, se debe señalar en primer término, que si se cumple con la presentación de la solicitud de transferencia y se cancelan los tributos en forma previa a la transferencia, el pasajero no se encontrará incursa en infracción alguna.

Por otra parte, si no se cumple con lo antes señalado, se configuraría la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 198 de la LGA por transferir o destinar a otro fin la mercancía materia de inafectación, la cual de conformidad con el artículo 191 de la misma ley, se individualiza, especifica y sanciona bajo el código P94 de la Tabla de Sanciones⁹; sin embargo, se observa que el referido código de infracción no contempla como infractor al beneficiario de un régimen aduanero (como es el caso del pasajero en el régimen especial de equipaje), por lo que de conformidad con los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 171 del TUO del Código Tributario¹⁰, la sanción de multa prevista finalmente no le resultaría aplicable.

⁹ **Artículo 191.- Tabla de Sanciones**

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

¹⁰ **“Artículo 171º.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD**

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los **principios de legalidad, tipicidad**, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.” (Énfasis añadido).

IV. CONCLUSIÓN:

Remitir el presente informe a la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera para su consideración y fines pertinentes.

FNM/ILV

